



Ayuntamiento de Huétor Vega

ACTA DE CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE OPOSICIÓN, DE LA RELACIÓN DE APROBADOS, DE LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIA DE CARRERA, Y, DE ELABORACIÓN DE LISTA DE ESPERA, EN RELACIÓN CON LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN EN PROPIEDAD, MEDIANTE CONCURSO- OPOSICIÓN, DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA TÉCNICA, GRUPO A; SUBGRUPO A1, VACANTE EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA. EXPEDIENTE GE- 1292/2020.

*** ASISTENTES ***

Presidenta: Luisa Navarrete Amézcuca

Secretaria: Ascensión Rancaño Gila

Vocales:

Titular: Susana E. Ramos -Bossini Garrido

Titular: Angel Martín- Lagos Carreras

Titular: Julia Aguilera Moreno

En el Edificio de Huerta Cercada, siendo las 08:00 horas del día **DIECIOCHO de DICIEMBRE** de dos mil veinte, bajo la presidencia de Dña. Luisa Navarrete Amézcuca, con el quórum necesario y suficiente, asisten los miembros al margen reseñados, con el objeto de proceder a la lectura, corrección y valoración del segundo ejercicio de la fase de la oposición, y a dar cumplimiento de lo dispuesto en las Bases en relación con las actuaciones que le corresponden al Tribunal Calificador.

Actúa de Secretaria del Tribunal, dando fe del acto, Dña. Ascensión Rancaño Gila.

Siendo las 8.00 horas, el Tribunal Calificador con carácter previo a la lectura de los exámenes, acuerda lo siguiente: 1º.- Los criterios de corrección de los exámenes y lo que ha de contener cada examen para su aprobación. 2º.- Así mismo el Tribunal, ha acordado proceder a la publicación de las respuestas que se consideran correctas a las preguntas del supuesto práctico planteado que se publicaran como anexo al acta de la sesión.

Seguidamente se procede a la lectura del ejercicio realizado por los aspirantes y a su corrección. Para garantizar el anonimato los aspirantes realizaron la prueba de la fase oposición con un número de identificación escogido por ellos mismos al azar, número que introdujeron en un sobre cerrado junto con sus datos personales que les identifican.

De acuerdo con la Base 5.3.6 b) el segundo ejercicio se valorará de 0 a 10 puntos, siendo necesario que el opositor alcance, al menos, 5 puntos para superar el ejercicio; quedando excluidos los candidatos que no alcancen esa puntuación mínima.

Tras la lectura de los exámenes, el Tribunal Calificador, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Insertar el resultado de la corrección y evaluación del segundo ejercicio de la fase de oposición que es el siguiente:





Ayuntamiento de Huétor Vega

RESULTADO DE LA CORRECCIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE OPOSICIÓN (SUPUESTO PRÁCTICO)

	Nº IDENTIFICACIÓN ASPIRANTE	PUNTUACIÓN SEGUNDO EJERCICIO FASE OPOSICIÓN (MÁXIMO 10 PUNTOS)
1.	n.º 14253	3,25
2.-	n.º 12548	2
3.-	n.º 32569	1,5
4.-	n.º 32569 *	8
5.-	n.º 95684	5
6.-	n.º 325	6,75
7.-	n.º 52147	8
8.-	n.º 30215	3,25

*n.º 32569. **Coincidencia de número por dos aspirantes:** Se ha advertido por el Tribunal la existencia de dos números idénticos. Para su correcta identificación el Tribunal ha realizado la oportuna comprobación caligráfica, en presencia del aspirante que ha comparecido (Julio Jesús Cortés)

Siendo las 12:10 horas, en acto público, en el Edificio Huerta Cercada del Municipio sito en la C/ Granada n.º 45,18198 Huétor Vega, se hace constar que concurre el aspirante, que se identifica como Julio Jesús Cortés, por lo que, siendo las 12:13 horas se procede en presencia del citado aspirante y los miembros del Tribunal presentes a la apertura de los sobres cerrados que contiene junto con el n.º de identificación con el que los aspirantes han realizado la fase oposición los datos personales que permiten la identificación de los mismos

El **Tribunal Calificador**, en acto público, y con la asistencia del aspirante arriba citado, por unanimidad, **ACUERDA:**

SEGUNDO: Identificar-, tal la lectura pública de los sobres cerrados que contienen junto con el n.º de identificación con el que los aspirantes realizaron el segundo ejercicio de la fase oposición, los datos personales que permiten la identificación de los mismos-, a los aspirantes de la fase de oposición tal y cómo a continuación se indica:

IDENTIFICACIÓN DE LOS ASPIRANTES DEL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE OPOSICIÓN

	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN ASPIRANTES	PUNTUACIÓN SEGUNDO EJERCICIO FASE OPOSICIÓN (MÁXIMO 10 PUNTOS)
1.	n.º 32569	MARÍA TERESA MÁRQUEZ LÓPEZ	1,5
2.-	n.º 30215	JUAN MANUEL ANEAS PRETEL	3,25
3.-	n.º 12548	JULIO JESÚS CORTÉS RUÍZ	2
4.-	n.º 95684	VIRGINIA LÓPEZ CARMONA	5
5.-	n.º 14253	DANIEL VALDIVIA RODRÍGUEZ	3,25
6.-	n.º 00325	LAURA CECILIA CORTÉS SANTANDER	6,75
7.-	n.º 32569	GRACIA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA	8
8.-	n.º 52147	MARIA DE LOS ÁNGELES MEDINA	8





Ayuntamiento de Huétor Vega

	CARMONA	
--	---------	--

De acuerdo con la Base 5.37 y Base 7 de las que rigen la convocatoria, tras las pruebas selectivas el Tribunal publicará en el Tablón de Anuncios y Portal de Transparencia y a efectos meramente informativos, en la web de la Corporación, la relación de aprobados, por haber obtenido la mayor puntuación total, sumadas las puntuaciones de la fase de Concurso y de la se publicarán los puntos obtenidos en la fase del concurso se sumarán a la puntuación obtenida en la fase de la oposición a los efectos de establecer los aspirantes seleccionados.

RELACIÓN DE APROBADOS CON PUNTUACIÓN DE LA FASE CONCURSO, DE LA FASE OPOSICIÓN Y PUNTUACIÓN DEFINITIVA OBTENIDA

APELLIDOS Y NOMBRE	FASE CONCURSO (máx. 10 p.)	Puntuación (3 puntos- 30%)	FASE OPOSICIÓN (máx. 20 p.)		Puntuación (7 puntos- 70%)	PUNTUACIÓN DEFINITIVA (10 PUNTOS- 100%)
			1er ejercicio	2º ejercicio		
GRACIA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA	6,40	1,92	6,5	8	5,08	7
VIRGINIA LÓPEZ CARMONA	10	3	6	5	3,85	6,85
LAURA CECILIA CORTÉS SANTANDER	3,05	0,92	6	6,75	4,46	5,38
MARIA DE LOS ÁNGELES MEDINA CARMONA	0,33	0,1	6	8	4,9	5

Con base en lo anterior, el Tribunal Calificador, por unanimidad **ACUERDA:**

TERCERO: Elevar al Sr. Alcalde-Presidente propuesta de nombramiento como funcionaria de carrera de la plaza de Técnico de Administración General, Escala de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A; Subgrupo A1, vacante en la plantilla de funcionarios del ayuntamiento de Huétor Vega a la siguiente aspirante aprobada:

APELLIDOS	NOMBRE	DNI
RODRÍGUEZ GARCÍA	GRACIA MARÍA	74****04 W

CUARTO: Crear una lista de espera, de acuerdo con lo dispuesto en la base 10 de las que rigen la convocatoria, de la que formarán parte las siguientes opositoras que han aprobado todos los ejercicios:

1ª VIRGINIA LÓPEZ CARMONA
2ª LAURA CECILIA CORTÉS SANTANDER
3ª MARIA DE LOS ÁNGELES MEDINA CARMONA

QUINTO: Publicar la Resolución en el Tablón de Anuncios y Portal de Transparencia, y a





Ayuntamiento de Huétor Vega

efectos meramente informativos, en la web de la Corporación, y, requerir a la aspirante aprobada y propuesta para el nombramiento como funcionaria, para que de acuerdo con la Base octava de las que rigen la convocatoria justifique en el plazo de diez días naturales que cumple con los requisitos mediante la aportación de la documentación justificativa que en la misma se contiene.

Contra los acuerdos del Tribunal los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Sr. Alcalde, en el término de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio publicado el día dieciocho(18) de diciembre de 2020.

La Presidenta,

Fdo. Luisa Navarrete Amézcuca

Vocal

Susana E. Ramos -Bossini Garrido

Vocal

Angel Martín- Lagos Carreras

Vocal

Julia Aguilera Moreno

La Secretaria

Fdo. Ascension Rancaño Gila





Ayuntamiento de Huétor Vega

ANEXO AL ACTA DE LA SESIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO

Un vecino es propietario de una finca en suelo no urbanizable, dentro del Término Municipal de Huétor Vega, en la que existen dos construcciones, ejecutadas sin licencia entre los años 1970 y 1974, una de las construcciones es una vivienda cortijo de grandes dimensiones y la otra es un almacén agrícola con un corral adosado, ambas construcciones en muy mal estado de conservación por lo que actualmente se encuentran deshabitadas y sin uso efectivo.

El Plan General de Ordenación de la Comarca de Granada de 1973 y sus posteriores revisiones del año 1983 y 1993 recogían un suelo dentro del Término Municipal de Huétor Vega como un Suelo Agrícola sin ningún régimen de protección.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada aprobado por Decreto 244/1999, de 27 de diciembre (BOJA n. 37 de 28 de marzo de 2000) respecto de esos suelos delimita una zona de suelo "afectado al sistema de espacios libres con excepcional valor productivo", en los que, con el carácter de norma se establece una serie de limitaciones que permiten cualquier uso agrícola a excepción del de vivienda agrícola que queda prohibido expresamente (Art. 2.102).

No es hasta la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Huétor Vega, aprobadas definitivamente con fecha de 24 de julio de 2002 (publicada su normativa íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 32, con fecha de 18 de febrero de 2004), cuando se clasifican dichos suelos como Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Zona 3).

Actualmente ese suelo es clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección afectado al sistema de espacios libres de la Aglomeración Urbana de Granada y con excepcional valor productivo, tal y como consta en la Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS de Huétor Vega, aprobadas definitivamente con fecha de 28 de marzo de 2011 (publicada su normativa íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 11, con fecha de 18 de enero de 2013).

Del mismo modo, a día de hoy se encuentra en tramitación un nuevo Plan General de Ordenación Urbanística del Término Municipal de Huétor Vega, encontrándose en fase de Aprobación Provisional, el cual clasifica dichos suelos como Suelos de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística, Espacios Extensivos con Excepcional Valor Productivo Z3.

En febrero de 2020, ante varias denuncias presentadas por vecinos y ante el peligro para la seguridad pública, el Ayuntamiento de Huétor Vega ordena el apuntalamiento de la construcción destinada a almacén agrícola y la demolición del corral, el cual se encontraba en riesgo elevado de derrumbe. Estas medidas fueron ordenadas y comunicadas al propietario, no obstante, dicho propietario no adoptó ninguna de ellas en el plazo otorgado, con lo que finalmente se llevaron a cabo por el





Ayuntamiento de Huétor Vega

propio Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, notificándose al propietario la resolución por la que se liquidaron definitivamente los costes de dichas actuaciones como gastos que éste debe abonar.

A la vista de estos hechos y al objeto de evitar la declaración de ruina de sus construcciones, el propietario presenta, con fecha de 20 de septiembre de 2020, una solicitud de licencia de obras para la rehabilitación del Almacén agrícola (apuntalada) y para la rehabilitación y mejora de la vivienda-cortijo, justificando que dicha vivienda, en el estado actual, no cuenta con las condiciones y servicios que garanticen las medidas de seguridad y salubridad necesarias para su correcto uso como vivienda.

Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha de 23 de noviembre de 2020 (notificada con fecha de 27 de noviembre de 2020), a la vista del informe jurídico y del informe técnico desfavorable.

No obstante, el interesado, al entender que su petición iba a ser resuelta favorablemente, inicia las obras de ejecución de dichas obras de rehabilitación y mejora, con fecha de 8 de octubre de 2020, no obstante, una vez recibe la notificación en la que se le comunica el acuerdo de desestimación de su solicitud, paraliza las obras en el estado en el que se encontraban, quedando tan sólo pendiente la ejecución de labores de pintura y la instalación de los sanitarios en la construcción de uso residencial.

Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha de 23 de noviembre de 2020 (notificada con fecha de 27 de noviembre de 2020), a la vista del informe jurídico y del informe técnico desfavorable.

No obstante, el interesado, al entender que su petición iba a ser resuelta favorablemente, inicia las obras de ejecución de dichas obras de rehabilitación y mejora, con fecha de 8 de octubre de 2020, no obstante, una vez recibe la notificación en la que se le comunica el acuerdo de desestimación de su solicitud, paraliza las obras en el estado en el que se encontraban, quedando tan sólo pendiente la ejecución de labores de pintura y la instalación de los sanitarios en la construcción de uso residencial.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el informe jurídico fue emitido por un abogado externo sobre la base de un contrato suscrito con el Ayuntamiento y calificado por las partes como “arrendamiento de servicios”, cuyo objeto es el asesoramiento jurídico urbanismo, contratación pública y personal y que se renueva todos los años por importe de 15.000 euros más el 21% de IVA. Es habitual que el abogado emita informes propuestas de resolución.

Por su parte, el informe técnico fue emitido por un Arquitecto Técnico con contrato de trabajo suscrito desde agosto de 2014. Dicho empleado público fue contratado mediante un contrato por obra o servicio determinado siendo la obra o el servicio determinado “el asesoramiento técnico en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística”.

El Ayuntamiento carece de convenio colectivo.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Desde 2014 coinciden en el Área de Urbanismo, dicho Arquitecto Técnico (laboral) con un Arquitecto Técnico (funcionario de carrera), participando ambos por igual en los procedimientos administrativos del Área mediante la emisión de los informes técnicos que correspondan.

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

Primero. - Exponga motivadamente si, a la vista de la clasificación establecida para esos suelos por el planeamiento vigente, puede el Ayuntamiento incoar un procedimiento para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado por la ejecución sin licencia de dichas construcciones entre los años 1970 y 1974. (DOS PUNTOS).

De acuerdo con el artículo 185 de la LOUA: **1. Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.**

2. La limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los siguientes actos y usos:

- A)** Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable, salvo los que afecten a parcelas sobre las que existan edificaciones para las que haya transcurrido la limitación temporal del apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.3 de esta ley. La excepción anterior en relación a limitación temporal únicamente será de aplicación a la parcela concreta sobre la que se encuentre la edificación en la que concurren los citados requisitos, no comprendiendo al resto de parcela o parcelas objeto de la parcelación. En ningún caso, será de aplicación la limitación temporal a las parcelas que se encuentren en alguno de los supuestos de la letra B).
- B)** Los que afecten a:
 - a)** Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, terrenos incluidos en la Zona de Influencia del Litoral, salvo los situados en suelo urbano o suelo urbanizable, o terrenos incluidos en parcelaciones urbanísticas en suelos que tengan la consideración de no urbanizable, con la salvedad recogida en el apartado A) anterior.
 - b)** Bienes o espacios catalogados.
 - c)** Parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones, en los términos que se determinen reglamentariamente.

No es necesario que exista un Plan General que clasifique expresamente, el terreno protegido por legislación específica o por legislación territorial, como suelo no urbanizable de especial protección para que no sea de aplicación la limitación





Ayuntamiento de Huétor Vega

temporal del artículo 185.1 de la LOUA.

En efecto, si bien de la lectura literal del artículo 185.2 de la LOUA parece deducirse que, para que no sea de aplicación la limitación temporal del apartado 1 de dicho artículo, es necesario que el suelo se incluya en la categoría de suelo no urbanizable de especial protección, hay que recordar que, según el artículo 46 de la LOUA, el planeamiento general está obligado a incluir (“incluirá en todo caso” o “incluirá al menos”, dice el artículo citado) como SNU-EP los terrenos que estén sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa y que estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general (apartado b) del artículo 46.1 de la LOUA) y por haber sido objeto en los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable (apartado e) del artículo 46.1 de la LOUA).

Con lo que, dado que el Plan General de Ordenación de la Comarca de Granada de 1973 y sus posteriores revisiones del año 1983 y 1993 recogían un suelo dentro del Término Municipal de Huétor Vega como un **Suelo Agrícola sin ningún régimen de protección** y no es hasta el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada aprobado por Decreto 244/1999 cuando se protegen los suelos, podemos entender que **la limitación temporal del artículo 185.1 de la LOUA será aplicable a todas las obras terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho régimen de especial protección que implantó el POTAUG en 1999** (BOJA n. 37 de 28 de marzo de 2000).

De modo que, en los casos en los que el establecimiento de la clasificación del suelo como de especial protección sea posterior a la terminación de la edificación, por aplicación del artículo 2.3 del Código Civil que establece que “*Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario*”, **no es posible la incoación de ningún procedimiento para la protección de la legalidad urbanística respecto de dichas construcciones al haber transcurrido el plazo establecido en el art. 185 de la LOUA y siempre que la edificación estuviese terminada en el momento de entrar en vigor la protección (publicación de la norma que establece la protección).**

Segundo. - Indique y justifique la situación jurídica de las construcciones en enero de 2020 a la vista de lo dispuesto en la LOUA y en el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (DOS PUNTOS).

El artículo 2 del Decreto Ley 3/2019, de 24 de septiembre, establece que las edificaciones terminadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975, que no posean licencia para su realización sobre suelo no urbanizable se asimilan en su régimen a las **edificaciones con licencia urbanística.**

El Decreto-Ley establece con ello la legalidad de estas edificaciones, lo que





Ayuntamiento de Huétor Vega

puede acreditarse mediante certificación administrativa del Ayuntamiento. Esta certificación es un acto administrativo diferente al de la resolución del reconocimiento de la situación de AFO. En resumen, las edificaciones situadas en suelo no urbanizable, terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975 (25/05/1975) y sin licencia, se asimilan a las edificaciones terminadas con licencia.

No obstante, para determinar su régimen jurídico hay que comprobar si dichas edificaciones son conformes en la actualidad con el planeamiento territorial y urbanístico vigente, de modo que si en caso de ser compatibles hablaría de edificaciones en situación totalmente legal y por el contrario si son *disconformes* con el planeamiento territorial y urbanístico vigente, tal y como es el caso **en el supuesto planteado, podemos determinar que se encuentran en situación de fuera de ordenación, (situación diferente a la de Asimilado a Fuera de Ordenación) al ser actualmente disconformes con el planeamiento vigente**, ya que el uso residencial como vivienda se prohibía desde el POTAUG (BOJA n. 37 de 28 de marzo de 2000) en los que, con el carácter de norma se establece una serie de limitaciones que permiten cualquier uso agrícola a excepción del de vivienda agrícola que queda prohibido expresamente (Art. 2.102).

Tercero. - Indique motivadamente si la demolición del corral ordenada por el Ayuntamiento es un acto sujeto a licencia y si es posible liquidar al propietario el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. (UN PUNTO)

De acuerdo con el artículo 169. 3. de la LOUA. No están sujetos a previa licencia las obras que sean objeto de las órdenes de ejecución a las que se refiere el artículo 158, ni los actos de las Administraciones Públicas necesarios para la ejecución de resoluciones administrativas o jurisdiccionales dirigidas al restablecimiento de la legalidad urbanística. Tampoco requieren licencia aquellos actos que estén sujetos a declaración responsable o comunicación según lo dispuesto en el artículo 169 bis. Así mismo el **artículo 8. d) del RDU** establece que: *Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente. Por su parte el art. 10. 2. del RDU* establece que: Los actos amparados por órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento a las que se refiere el artículo 158 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, no están sujetos a licencia urbanística.

Por tanto, no son precisas licencias, ni para derribar en caso de ruina inminente, ni contradictoria y por supuesto tampoco en el caso de la orden de ejecución que se le dictaba.

Se valorará la referencia en el supuesto, a la ejecución forzosa de los actos administrativos y los medios para ejercerla de acuerdo con los artículos 97 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte de acuerdo con el art. 100.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales,





Ayuntamiento de Huétor Vega

establece:

*El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra **para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística**, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.*

Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, **no es posible liquidar al propietario el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, al producirse el hecho imponible del referido impuesto.**

Cuarto. - Indique y valore cuál debe ser la actuación y qué procedimientos debe iniciar el Ayuntamiento una vez tiene conocimiento del inicio de las obras con fecha de 8 de octubre de 2020. (UN PUNTO)

Tomando en consideración que el art. 181 de la LOUA y art. 42 del RDU, establecen que en aquellos casos en los que un acto de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o el subsuelo que esté sujeto a cualquier aprobación o licencia urbanística previa, se realice sin la misma, o en cualquier caso, sin orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de éstas, el Alcalde deberá ordenar la **inmediata suspensión** de las obras o el cese del acto o uso en curso de ejecución, así como del suministro de cualesquiera servicios públicos.

Considerando que corresponde a esta Administración adoptar las medidas de disciplina urbanística, previstas con carácter genérico e interrelacionado en el art. 192 de la LOUA, en el art. 37 del RDU y preceptos concordantes, el Alcalde deberá ordenar **la incoación de los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística perturbada y sancionador** de forma coordinada.

Los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística. No obstante, y en cumplimiento de la exigencia del carácter independiente del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, prevista en el art. 186.2 de la LOUA, el ejercicio de la potestad sancionadora se sustanciará en procedimiento separado, sin perjuicio de su coordinación con el restablecimiento del orden jurídico perturbado, en este mismo sentido, será de aplicación el art. 54 del RDU.

Quinto.- Analice jurídicamente la relación contractual que mantiene el abogado externo con el Ayuntamiento y su incidencia sobre el supuesto práctico. (DOS PUNTOS)

Debemos partir de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual que los contratos son lo que son independientemente de la denominación que le den las partes.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Así pues, el llamado contrato de arrendamiento de servicios, no es sino lo que en el ámbito de la contratación pública debe calificarse **contrato administrativo de servicios** regulado en el **artículo 17 en relación con el 25 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público**.

A partir de ahí, resulta preciso analizar tanto su objeto como el procedimiento de adjudicación.

1.- Objeto.

No es infrecuente que la Administración pueda acudir a la colaboración externa para la prestación de servicios públicos en lo que se ha venido a conocer como la externalización en dicha prestación. A priori, ningún reparo cabe hacer porque las Administraciones acudan a personal ajeno a su propio personal cuando fuera necesario la adquisición de bienes o realización de obras o servicios para su propia actividad prestacional y que dicha intervención pueda hacerse mediante los contratos administrativos.

Pero no es eso de lo que se trata el presente supuesto en el que lo que se encomienda al Abogado, no es una prestación de un servicio puntual y accesorio sino una intervención en la propia y genuina actividad administrativa consistente en la participación en la tramitación de procedimientos administrativos *cuyas resoluciones que le pongan fin pueden afectar a terceros, sean estos ciudadanos o entidades*.

En efecto, según el supuesto, constituye el objeto del contrato el asesoramiento jurídico en materia de *“urbanismo, contratación pública y personal”*. Del mismo, igualmente se deduce que *el abogado interviene habitualmente en procedimientos administrativos sobre dichas materias, mediante la emisión de informes jurídicos o informes propuestas de resolución*.

Dispone el citado artículo 17 de la LCSP que *“no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*.

En este sentido, el **artículo 92 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que, con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario (apartado 2ª), correspondiendo exclusivamente a estos el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que, en desarrollo de la Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función (apartado 3ª)¹.

Añade el **artículo 92 bis de la Ley 7/1985** que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional la *“de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo”*, mediante la emisión de los informes regulados en el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

¹ En la misma línea, el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Además de lo anterior, debe subrayarse que en materia de contratación pública **la Disposición adicional tercera, apartado 8 de la LCSP** dispone que *“los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos”*.

Por su parte, el **artículo 169.1 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local** dispone que *“corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General”;* Perteneciendo *“a la Subescala Técnica de Administración General los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior”*.

En la medida que los procedimientos administrativos son los medios a través de los cuales las Administraciones Públicas desarrollan su actividad pública y ejercen sus potestades, y estas han de realizarse preceptivamente por funcionarios públicos, cabe concluir que los procedimientos administrativos han de tramitarse por funcionarios público, lo cual constituye la regla básica en materia de tramitación de procedimientos administrativos².

En resumen, toda actividad administrativa ha de realizarse a través del procedimiento administrativo legalmente establecido y este ha de tramitarse por las unidades administrativas del órgano que tenga asignada la competencia, pero como quiera que, por su propia naturaleza, requieren la integración de personas físicas que desarrollen esa actividad, esa exigencia personal se vincula a los funcionarios públicos que, como se declara en el **artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de enero, son *“quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.”* Y de manera específica dispone el **artículo 9 en su párrafo segundo**, que preceptivamente *“ el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.*

En definitiva, la tramitación de los procedimientos administrativos, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones queda reservada para los funcionarios públicos integrados en los respectivos órganos que tienen asumida las competencias correspondientes, lo cuales, conforme a la planificación de los recursos humanos que se dispone en el artículo 69 del Estatuto Básico, han de tomar en consideración las necesidades que esa actividad ordinaria comporta³.

2.- En relación con el procedimiento de adjudicación.

Más allá de ello, se trata de un contrato adjudicado directamente a un profesional de la abogacía. Podría así pensarse en un contrato menor de servicios de los previstos en el artículo de la LCSP.

² STS de 14 de septiembre de 2020, Rec. 5442/2019.

³ STS de 14 de septiembre de 2020.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Comenzando por el objeto, este adolece de indeterminación (artículo 99 de la LCSP), pues se corresponde genéricamente con actividades y materias propias de las entidades locales (en cuanto que Administraciones Públicas); dicho de otro modo, el contrato atiende al desarrollo de cometidos habituales que se corresponden con necesidades permanentes de la Administración.

Más allá de ello, los **contratos menores son definidos por el artículo 118.1 de la LCSP** como aquellos “*de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios*”.

Estos contratos “*no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga*” (artículo 29.8 de la LCSP).

Así pues, los contratos menores están sometidos básicamente a dos limitaciones:

- 1) El importe, que para el contrato de servicios está fijado en un valor estimado inferior a 15.000 €.
- 2) La duración, pues no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Pues bien, en el presente caso, el contrato se renueva periódicamente todos los años y el importe es de 15.000 euros (IVA, excluido).

Por último, no podemos dejar de señalar que el contrato menor, como se reconoce en los ámbitos doctrinal y jurisprudencial, es un procedimiento de contratación excepcional por cuanto que, de una parte, no está sujeto a los principios básicos que rigen la contratación pública (libre concurrencia, publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación, procedimiento administrativo reglado, etc.); y, de otra parte, sólo puede utilizado con los límites temporal y cuantitativo ya señalados., es decir, un año de duración y un precio inferior a 15.000 €.

3.- Conclusión.

En aplicación de lo dispuesto en los **artículos 38 b) y 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1 b) ello provoca la nulidad de pleno derecho del contrato.**

El artículo **47.1 de la LCSP** dispone que “*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*”.

Ante tal situación, resulta preceptiva la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio en orden a declarar la nulidad de la adjudicación acordada, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 41 de la LCSP, y conforme determina el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Sexto: Analice la relación jurídica que mantiene el empleado público con el Ayuntamiento y las posibles consecuencias que se deriven de la misma. (DOS PUNTOS)

Preceptúa el **artículo 7 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige por la legislación laboral, por las demás normas convencionalmente aplicables y por los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público que así lo dispongan.

Y el artículo 11 de la misma Ley define al personal laboral como “*el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal*”.

“Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.”.

A partir de lo anterior, **el contrato por obra o servicio determinado tiene su regulación legal en el artículo 15.1 a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores** (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) **y en el Real Decreto 2720/1998**, de 18 de diciembre.

Los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados son aplicables tanto para las empresas privadas como para las propias Administraciones Públicas. Así, son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2 RD 2720/1998, de 18 de diciembre los siguientes⁴:

- a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa;
- b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta;
- c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y
- d) que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas”.

Es preciso que concurren **conjuntamente todos requisitos enumerados**, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a Derecho [Corroboran lo dicho, las SSTS de 26 de marzo de 1996 (rec. 2634/1995), de 20 de febrero de 1997 (rec. 2580/96), de 21 de febrero de 1997 (rec. 1400/96), de 17 de marzo de 1998 (rec. 2484/1997), de 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998), de 31 de marzo de 2000 (rec. 2908/1999) y de 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000), entre otras que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que

⁴ Véase al respecto, la SSTS de 20 de febrero 2018 (rcud. 4193/2015), 20 de julio de 2017 (rcud. 3442/2015) y 4 de octubre 2017 (rcud. 176/2016).





Ayuntamiento de Huétor Vega

mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los sucesivos que han regulado la materia].

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que, tratándose de una Administración Pública, **no resulta idónea la contratación si su objeto es el desarrollo de una actividad normal o permanente de esa administración, aunque los trabajadores afectados no puedan considerarse fijos de plantilla** (por todas, SSTS de 20 de octubre de 2010, rcud. 3007/09, o de 20 de enero de 2011, rcud. 1869/10, y cuantas en ellas se citan), **siendo siempre necesario que el objeto del propio contrato, además de intrínsecamente temporal** (STS 4 de 18 de octubre de 199, rcud. 358/93), **se encuentre suficientemente identificado y que, en su ejecución, exista concordancia con lo pactado** (SSTS de 5 de diciembre de 1996, rcud. 2045/96 y de 21 de abril de 2010, rcud. 2526/09, entre otras)⁵.

En el presente caso, debe recordarse que el objeto del contrato coincide con una competencia propia de los Municipios, tal y como se desprende del artículo 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y según el cual los municipios andaluces tienen competencia propia en materia de *ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye:*

- a) *Elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general.*
- b) *Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural.*
- c) *Aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable.*
- d) *Otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad.*
- e) *Inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.*
- f) *Elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística.*
- g) *Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.*
- h) *Procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas*

En definitiva, en el contrato suscrito entre el trabajador y el Ayuntamiento no existe una obra o servicio determinado con autonomía y sustantiva propia. Tanto del contrato formalizado como de las funciones desempeñadas, se deduce que el trabajador viene realizando tareas estructurales y no coyunturales, por lo que hemos de considerar que con ellas viene cubriendo necesidades permanentes del Ayuntamiento.

A ello debe añadirse que el contrato celebrado entre las partes es de vigencia superior a 3 años por aplicación del citado artículo 15.1 a) en relación con la Disposición adicional decimoquinta del citado TRLET.

Todo ello determina que el contrato celebrado entre las partes ha de ser considerado celebrado en fraude de ley y la relación laboral existente entre ellas indefinida, según lo establecido en el art. 15.1 ET, al no revestir la obra o servicio determinado el carácter de temporalidad necesario y por el trascurso del plazo de los 3 años, pero sin que el trabajador pueda consolidar, sin acudir a los adecuados procesos de selección, la condición de fijeza en la plantilla.

Como nos recuerda la STS de 28 de marzo de 2017 (Rcud. 1664/2015), *“el origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo. Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, (art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo*

⁵ STS de 23 de noviembre de 2016 (rcud. 690/2015)





Ayuntamiento de Huétor Vega

público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 103 de la Constitución y 9-2, 11-2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público, al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad”.

El contrato indefinido no fijo es precisamente la medida que sanciona el uso abusivo de la contratación temporal en las Administraciones públicas, que solo terminará con la cobertura o la amortización de la vacante, frente a las que puede reaccionar el trabajador (STS 22 de julio de 2013, Rc. 1380/2012).

Ahora bien, la entidad local no puede atribuir de oficio a la trabajadora la condición de indefinida no fija.

El reconocimiento de la relación laboral como indefinida no fija es competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social. En este sentido, **la Disposición adicional cuadragésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado** (con vigencia indefinida), impide a los órganos de personal de las Administraciones Públicas reconocer o atribuir *per se* la condición de indefinido no fijo a personal con contrato de trabajo temporal, salvo cuando ello derive de una resolución judicial. Y ello so pena de incurrir en responsabilidad.

En efecto, la citada disposición se expresa, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.

Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución , en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones”.

Sobre esta cuestión, y a modo de ejemplo, la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 28 de octubre de 2019 (Rc. 245/2018) señala lo siguiente:

“Pues bien, parece que, a raíz de dichas sentencias, y a lo largo del ejercicio 2016 y del 2017, el propio Ayuntamiento ha pasado a reconocer por su cuenta el carácter de indefinidos a





Ayuntamiento de Huétor Vega

muchos otros trabajadores, por simple resolución administrativa. Trabajadores que pasan por tanto a estar en la misma situación que los que acabamos de mencionar. Dejemos apuntado que desde luego este actuar administrativo sería ilegal una vez en vigor la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, que en su disposición adicional 34ª establece que " los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial".

En la misma línea, podemos citar el Dictamen número 101/98, de 8 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía:

«En el caso que nos ocupa existen una serie de actos unilaterales del Ayuntamiento, que ha decidido convertir en indefinidas unas relaciones laborales que carecían de tal carácter, que, no cabe duda, inciden en la relación laboral. Con independencia de la valoración que de tal decisión pueda hacer la Jurisdicción Social, la Administración debe adecuar su actuación al ordenamiento jurídico administrativo, de tal forma que a estos Acuerdos de la Entidad Local les resulta plenamente aplicable el régimen de los actos separables. Así, en todo contrato celebrado por una Administración Pública, sea del carácter que sea, hay una fase interna de índole netamente administrativa que se encuentra sujeta a las normas de esta naturaleza; son los actos de preparación y adjudicación del contrato, regidos por las disposiciones aplicables a las mismas actuaciones de los contratos administrativos típicos y que reciben por ello la denominación de actos separables. Esta previsión la encontramos en el artículo 112.2.3ª del mencionado Texto Refundido (TRLRSP), a cuyo tenor, los contratos que no tengan carácter administrativo se regirán, en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado que les sean aplicables en cada caso, en defecto de sus normas especiales, si las hubiere; y en cuanto a su preparación y adjudicación, por las normas aplicables a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios públicos y suministros, es decir, las disposiciones del propio Texto Refundido y sus normas reglamentarias, así como la restante legislación del Estado y, supletoriamente, las demás normas del Derecho administrativo, resultando de aplicación, en defecto de este último, las del Derecho privado. El carácter administrativo de los actos separables se recoge, además, en el artículo 9.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este específico régimen de los actos separables del contrato laboral permite que los mismos puedan ser objeto de revisión en vía administrativa al igual que son susceptibles de impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo. Así lo reconocen expresamente las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1992, 11 de marzo de 1993 y 5 de octubre de 1994".

En consecuencia, pues, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social declarar, mediante resolución judicial, el carácter indefinido de la relación laboral.

Más allá de ello, debe volverse a señalar que el urbanismo es una función pública en la que se ejercitan potestades públicas, por lo debe reiterarse lo ya dicho sobre la necesidad de que el puesto de trabajo de Arquitecto Técnico deba de ser desempeñado por funcionario público⁶. Así pues, el informe debió de ser emitido por Arquitecto funcionario público (perteneciente a la administración especial, subescala técnica, técnico medio –artículos 170 y ss del TRRL).

⁶ En este sentido, la STS de 19 de octubre de 2005, Rc. 6033/1999.





Ayuntamiento de Huétor Vega

Conclusión

I.- **La relación laboral mantenida con el trabajador mediante contrato por obra o servicio es, indudablemente, fraudulenta tanto por** la amplia duración del mismo **como por** el hecho de que en el referido contrato no se incluye ninguna tarea, servicio o actividad específica con sustantividad propia en el marco del funcionamiento habitual del Ayuntamiento, por lo que las actividades realizadas por este trabajador tienen carácter permanente o estructural, que no pueden adscribirse a ningún proyecto particular con una duración temporal. Por tanto, en la medida que el referido contrato se limita a recoger “asesoramiento técnico en materia de ordenación gestión, ejecución y disciplina urbanística” su formalización tuvo lugar en evidente fraude de ley.

II.- Ante esta fraudulenta relación laboral, de conformidad con la normativa vigente de preceptiva aplicación **el Ayuntamiento carece de amparo legal para, en su caso, reconocer la relación laboral con la trabajadora como indefinida no fija, pues la competencia para tal reconocimiento la ostentan, exclusivamente, los Jueces y Tribunales del Orden Social.**

III.- Teniendo en cuenta que **el urbanismo es una función pública, el puesto de trabajo de Arquitecto Técnico deba de ser desempeñado por funcionario público**, por lo que el informe debió de ser emitido por Arquitecto funcionario público (perteneciente a la administración especial, subscala técnica, técnico medio –artículos 170 y ss del TRRL)

